

000412

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 31 de Agosto de 2011

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 153-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 19 de agosto de 2011

VISTO:

El Expediente N° 080-10-SHM/E que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A., representada por el señor Diego San Martín Villaverde contra la Resolución de Gerencia General N° 011782 de fecha 26 de julio de 2011, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 011782 de fecha 26 de julio de 2011, la Gerencia General sancionó a la empresa COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A., en adelante RAURA, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN AL RSHM	RESOLUCIÓN N° 0353-2000-EM/VMM ²	SANCIÓN
Por no identificar el peligro de la línea energizada de 10 kV y evaluar los riesgos de electrocución durante la reparación de la subestación principal de la Casa Fuerza, elaborando un perfil de riesgos y el procedimiento para trabajos en líneas de alta tensión (Incisos a) y f) del artículo 77° y artículo 79° del RSHM ³ .	Numeral 2.2	Multa 30 UIT

¹ Cabe señalar que al inicio del presente procedimiento, se imputó a RAURA el incumplimiento de la obligación establecida en el inciso c) del artículo 33° del RSHM; sin embargo, dicho extremo fue archivado en la resolución materia de impugnación.

² La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias establece:

"2.1. *Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)*

2.2. *En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. (...)*"

³ RSHM:

"Artículo 77°.- El titular de la actividad minera deberá constantemente identificar los peligros y evaluar los riesgos de los siguientes aspectos:

f) Eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares, procedimientos y prácticas de trabajo seguro."



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

11 de agosto de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 153-2011-OS/TASTEM-S2

Por falta de capacitación en trabajos que involucren líneas de alta tensión (Inciso e) del artículo 59° del RSHM) ⁴ .	Numeral 2.1	Multa 10 UIT
Por no entregar a los trabajadores los equipos de protección personal necesarios para trabajar con energía eléctrica y las herramientas adecuadas con aislamiento apropiado para realizar trabajos con energía eléctrica de 10 kV (Incisos g) y j) del artículo 24° del RSHM) ⁵ .	Numeral 2.1	Multa 10 UIT
MULTA TOTAL	50 UIT	



Cabe indicar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal del señor Graciano Girón Olave, ocurrido el 25 de octubre de 2010, quien se desempeñaba como electricista.

Los electricistas Graciano Girón Olave y Juan Villarreal se encontraban en el patio de llaves "Casa Fuerza" realizando el empalme del cable conector al pararrayo, a cuatro metros de altura sobre una estructura metálica. Después que el señor Graciano Girón instaló un terminal de presión, se aproximó hacia la fase T del circuito que va a la planta concentradora e hizo contacto con esa fase, recibiendo una descarga eléctrica con consecuencia fatal⁶.

2. Mediante escrito de registro N° 20110099919 de fecha 04 de agosto de 2011, la empresa RAURA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 011782,

"Artículo 79.- Teniendo en consideración el presente Reglamento, los titulares de la actividad minera elaborarán los estándares, procedimientos y prácticas de todas las tareas concernientes a su trabajo productivo; y los pondrán en un manual para su fácil y flexible uso".

⁴ RSHM:

"Artículo 59°.- Los titulares mineros en cumplimiento del Artículo 215° de la Ley deben desarrollar Programas de Capacitación integral permanente en forma diaria, semanal, mensual y anual, dando énfasis a la capacitación técnica y la seguridad, con un enfoque sobre el desarrollo de las habilidades, destrezas y el comportamiento. Estos programas se desarrollarán teniendo en cuenta las siguientes disposiciones:

e) Capacitar a los trabajadores que tengan que realizar tareas que requieran permiso de trabajo, tales como: trabajos en caliente, espacios confinados, trabajos en altura y otros."

⁵ RSHM:

"Artículo 24.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:

g) Proporcionar y mantener sin costo alguno para los trabajadores el equipo protección personal de acuerdo a la naturaleza de la tarea asignada.

j) Proporcionar a los trabajadores las herramientas adecuadas que permitan realizar sus labores con la debida seguridad".

⁶ http://www.qblanca.cl/portal/servicios_generales.html:

Area Casa Fuerza - Servicios Generales

Funciones:

El área de mantención de casa fuerza - servicios generales está dividida en:

Area de Casa de Fuerza, es la encargada de las mantenciones y reparaciones de los motores que generan la energía(...).

Area de Servicios Generales, es la encargada de las mantenciones y reparaciones de los sistemas de generación de agua y de calor, además de reparaciones varias en las diferentes áreas.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 01 de agosto de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 153-2011-OS/TASTEM-S2

en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el supuesto incumplimiento a los incisos a) y f) del artículo 77° y 79° del RSHM

- a) No estaba programada la realización de trabajos de reparación en la subestación de la Casa Fuerza.
- b) El trabajador fallecido no esperó a su jefe inmediato para reportar la falla encontrada, limitándose a confiar en su experiencia y a repararlo por su propia voluntad.
- c) El accidente fatal es un accidente de trabajo y, por lo tanto, para ser catalogado como tal, debe sobrevenir la ejecución de una tarea debidamente ordenada. En este caso, no han quedado claras las razones por las cuales, sin contar con orden escrita ni con autorización verbal, el accidentado decidió efectuar la reparación de la Casa fuerza.
- d) La causa del accidente fue la conducta del trabajador. La propia supervisora determinó que el comportamiento del trabajador fallecido fue un acto subestándar que, por definición, es la práctica incorrecta ejecutada por el trabajador.
- e) No corresponde la multa de 30 UIT, al no haberse demostrado que la supuesta falta de identificación de peligros sea causal directa del accidente fatal.

Sobre el supuesto incumplimiento al inciso e) del artículo 59°

- f) En el Anexo XI del Informe de Supervisión, la propia supervisora ha consignado las actas de capacitación en la cuales se observa que el trabajador fallecido sí estaba capacitado. Asimismo, señala que cuenta con un programa de capacitación permanente ampliamente conocido por OSINERGMIN.
- g) El trabajador fallecido no estaba autorizado para realizar trabajos en alta tensión.
- h) A efectos de acreditar que el trabajador fallecido no contaba con la orden de trabajar en la Casa fuerza, solicita que se revisen las manifestaciones tomadas por el supervisor de la mina en las que se verifica la inexistencia de orden alguna para efectuar la reparación.

Sobre el supuesto incumplimiento al incisos g) y j) del artículo 24° del RSHM

- i) En ningún momento se impartió la orden al trabajador de realizar trabajos en la Casa Fuerza, es por esta razón que no contaba con equipos de protección para efectuar trabajos de alta tensión, ni con las herramientas adecuadas.
- j) El artículo 24° del RSHM no es aplicable al presente caso, puesto que en primer lugar obliga a los titulares de la actividad minera a proporcionar a sus trabajadores equipos de protección personal y herramientas según la naturaleza asignada. Al trabajador fallecido se le proporcionó equipos de protección y herramientas para el desempeño de su labor al interior de la mina, más no para el trabajo en la Casa Fuerza.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
lima 05 de agosto 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 153-2011-OS/TASTEM-S2

3. Por Memorandum N° GFM-565-2011 recibido el 11 de agosto de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre el supuesto incumplimiento a los incisos a) y f) del artículo 77° y 79° del RSHM

4. Respecto a los argumentos contenidos en los literales a) al e) del numeral 2, cabe indicar que de conformidad con el artículo 77° del RSHM, el titular de la actividad minera deberá identificar constantemente: a) los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas elaborando el perfil de riesgos de la operación y f) eliminar los peligros y minimizar los riesgos desarrollando estándares procedimientos y prácticas de trabajo seguro.

Por su parte, el artículo 79° del RSHM señala: *"Teniendo en consideración el presente Reglamento, los titulares de la actividad minera elaborarán los estándares, procedimientos y prácticas de todas las tareas concernientes a su trabajo productivo y los pondrán en un manual para su fácil y flexible uso"*.

Al respecto, la apelante ha manifestado que el accidentado no contaba con orden alguna para realizar reparación de la Casa Fuerza y que actuó por su propia cuenta.

De lo anterior, se desprende que la empresa no desconoce que el extrabajador haya procedido a realizar trabajos en altura en líneas con tensión en la Casa Fuerza sin identificar los problemas potenciales que se podrían suscitar e identificar los riesgos, y sin seguir el procedimiento o manual adecuado para ello, pretendiendo eximirse de la sanción alegando que el involucrado actuó por su cuenta y riesgo.

Sobre el particular, debe señalarse que tal y como se indicó en el numeral 3.1 de la resolución de sanción, de conformidad con la descripción del accidente efectuada por la supervisora, obrante a fojas 157 y 158 del expediente y de lo expuesto por RAURA, de fojas 29 a 31 del mismo, el accidente fatal se produjo en presencia del Gerente de Operaciones, del Superintendente de Mina y del Superintendente de Mantenimiento.

Por lo tanto, dichas personas sí tenían conocimiento de la labor que se encontraba realizando el trabajador accidentado pudiendo intervenir y verificar si los circuitos de salida de la mina tenían o no aislamiento para evitar accidentes de electrocución.

Asimismo, los supervisores pudieron asegurarse que el trabajador estuviese efectuando la reparación de conformidad con el PETS para dicha labor, solicitándoselo al momento de la reparación, y de esta manera percatarse de su inexistencia y ordenar la paralización de la labor.

De lo anterior, se concluye que la presencia de los supervisores antes citados sólo corrobora el consentimiento de la impugnante para la realización de trabajos en altura que involucran líneas con tensión en la Casa Fuerza, en condiciones riesgosas.

Con relación al cálculo de la multa en 30 UIT, debe señalarse que el incumplimiento de los artículos 77° y 79° del RSHM sí fue causa directa, toda vez que éste no habría ocurrido de haberse verificado el aislamiento de los circuitos, dado que



ES COPIA AUTENTICADA


 MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
ima... de... 2011

 TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 153-2011-OS/TASTEM-S2

habrían estado desenergizados. Asimismo, de haberse contado con un procedimiento de trabajo seguro para dicha labor, el mismo tendría que haber contenido como paso previo al inicio de la misma, el aislamiento de las áreas energizadas.

Finalmente, respecto a lo indicado sobre que el trabajador es responsable del accidente por actuar sin autorización, debe señalarse que el artículo 2° del RSHM dispone que la titular minera, en este caso la apelante, es la obligada a dar cumplimiento a las disposiciones del RSHM, por lo que no puede trasladársele la responsabilidad al trabajador accidentado⁷.

Sobre el supuesto incumplimiento al inciso e) del artículo 59° del RSHM

5. En cuanto a lo indicado en los literales f) al h) del numeral 2, corresponde indicar que el inciso e) del artículo 59° del RSHM establece como obligación capacitar a los trabajadores que tengan que realizar tareas que requieran permiso de trabajo, tales como trabajos en caliente, en altura, entre otros.

Con relación a las capacitaciones a las que hace referencia la impugnante cabe señalar que constan de fojas 223 a 234 del expediente los siguientes documentos:

- a) Capacitación de fecha 19 de octubre de 2010. Lugar: Casa Fuerza. Tarea: Realización de un trabajo bien hecho. Duración: 30 minutos, suscrita por el señor Girón Olave.
- b) Capacitación de fecha 04 de octubre de 2010. Lugar: Casa Fuerza. Tarea: Uso de equipos de protección personal y de seguridad. Duración: 30 minutos, suscrita por el señor Girón Olave.
- c) Capacitación de fecha 16 de setiembre de 2010. Lugar: Casa Fuerza. Tarea: Procedimiento de Mantenimiento Preventivo de Subestaciones. Duración: 30 minutos, suscrita por el señor Girón Olave.
- d) Capacitación de fecha 10 de julio de 2010. Lugar: Casa Fuerza. Tarea: Uso Correcto del PETAR. Duración: 20 minutos, suscrita por el señor Girón Olave.
- e) Capacitación de fecha 09 de julio de 2010. Lugar: Casa Fuerza. Tarea: Uso de Herramientas de Taller Eléctrico. Duración: 30 minutos, suscrita por el señor Girón Olave.
- f) Capacitación de fecha 25 de marzo de 2010. Lugar: Casa Fuerza. Tarea: Instrucción de Trabajo en Subestaciones Eléctricas. Duración: 20 minutos, suscrita por el señor Girón Olave.
- g) Otras capacitaciones.

Al respecto, se verifica que a pesar que dichas capacitaciones fueron remitidas en copia junto a los descargos de la recurrente, en el numeral 3.3. de la resolución de sanción se expuso lo siguiente:

⁷ RSHM:

"Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones".

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

lira 21 de agosto de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 153-2011-OS/TASTEM-S2

(...) Estas exposiciones de 15 a 30 minutos de duración no implican una instrucción adecuada, por cuanto son charlas ordinarias que no representan cursos de información pertinente, que deben ser cursos teórico prácticos de cómo el trabajador debe realizar sus actividades en forma segura. Además, no se cumple con una capacitación no menor de 16 horas, considerando como referencia el tiempo mínimo señalado en el literal b) del artículo 59° del RSHM.

Sobre el particular, debe precisarse que de los documentos antes citados, se desprende que eran capacitaciones en las que participó el señor Girón Olave, las cuales fueron realizadas en la Casa Fuerza y que todas ellas estaban relacionadas con trabajos en altura y de mantenimiento de tipo eléctrico.



Respecto a la exigencia de la cantidad de horas de capacitación debe señalarse que no se imputó al administrado el literal b) del artículo 59° del RSHM que exige las 16 horas, sino el e) de dicho artículo, el cual no indica un tiempo mínimo de capacitación.

Por lo tanto, este Tribunal considera que sí se acreditó la capacitación del señor Girón Olave, razón por la que no correspondía la sanción en este extremo.

Sobre el particular, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, regula el Principio de Legalidad por el cual la administración debe actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Siguiendo ese orden de ideas, no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración que no respeten los principios contenidos en la Ley N° 27444.



En virtud de lo expuesto, al haberse verificado que en el presente procedimiento se ha vulnerado el Principio de Legalidad antes citado, toda vez que no se configuró el hecho constitutivo de la infracción, corresponde declarar la nulidad de la Resolución N° 011782 en el extremo referido al inciso e) del artículo 59° del RSHM.

Sobre el supuesto incumplimiento al incisos g) y j) del artículo 24° del RSHM

6. Con relación a lo señalado en los literales i) y j) del numeral 2, cabe indicar que si bien la empresa manifiesta que no le dio la orden al trabajador para realizar trabajos en altura con líneas que tenía alta tensión, tal como se ha expuesto en el numeral 4 de la presente resolución, dicha reparación se realizó en presencia de los supervisores, de lo que se desprende que tenían conocimiento de su realización.

En tal sentido, al haberse permitido la ejecución de una labor con circuitos energizados, la supervisión debió verificar que el trabajador contase con los equipos de trabajo adecuados.

Con relación a que brindó los equipos según la naturaleza del trabajo a ser desempeñada por el trabajador, es decir, al interior de la mina, cabe indicar que la propia empresa reconoce que, para el trabajo de reparación de los circuitos en la Casa Fuerza no se entregaron los equipos correspondientes, como los guantes dieléctricos y otras herramientas para trabajo en circuitos de alta tensión.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima 31 de agosto de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 153-2011-OS/TASTEM-S2

En ese sentido, siendo de responsabilidad de la apelante llevar a cabo una debida supervisión en la que, para trabajos con alta tensión, se entreguen los equipos que correspondan y al haber reconocido la propia apelante que no se brindaron dichos equipos, corresponde declarar infundado este extremo de la apelación.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

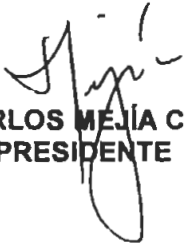
Artículo 1°.- Declarar **NULA** la Resolución N° 011782 de fecha 26 de julio de 2011 en el extremo en que se le imputó la infracción contenida en el inciso e) del artículo 59° del RSHM y disponer su archivo definitivo.

Artículo 2°.- **REDUCIR** el monto de la multa, la que queda establecida en 40 UIT, de conformidad con el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A., contra la Resolución de Gerencia General N° 011782 de fecha 26 de julio de 2011 por las infracciones a los incisos a) y f) del artículo 77° y artículo 79° del RSHM, así como a los incisos g) y j) del artículo 24° del RSHM.

Artículo 4°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.


JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE


449932

EXPEDIENTE N° : 080-10-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.
DIRECCIÓN : Av. Las Begonias N° 441, Oficina N° 251 – SAN ISIDRO
RESOLUCIÓN N° : 153-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 19/08/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

15
B5JUG206JUG206000015
Compañía Minera Raura S.A.
AV. LAS BEGONIAS 441, DPTO. 251 - OCT. AIR
(OBRERA PLANTA)
SAN ISIDRO
San Isidro
449912 465
20SI05A

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

[Firma]
MIRIAM GONZALEZ SALCEDO
Secretaría General Administrativa
TASTEM-S2

Persona que recibe:

Firma: *Walter Angeles*

Nombres y Apellidos: MARTHA ANZOLA P

Destinatario ☐

Parentesco: *Es hijo*

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): *811111*

Otros: *Es hijo*

Fecha de Recepción: *5/9/11*

Hora: *12:27*

Mensajero: *Juan Carlos*



DETALLE DE NO ENTREGAS

	DA	RA
1. CERRADO	☐	☐
2. NO EXISTE CERRADO	☐	☐
3. NO EXISTE CERRADO	☐	☐
4. CERRADO ABSENTE	☐	☐
5. NO EXISTE CERRADO ABSENTE	☐	☐
6. NO EXISTE CERRADO ABSENTE	☐	☐
7. NO EXISTE CERRADO	☐	☐
8. OTROS	☐	☐

FECHAS: ☒ 2 ☒ 9 ☒ 7

VERO: 439 FRENTE 320

VERO: ☐ PASO ☒ EDIFICIO

VERO: ☐ PASO ☐ PIA DE MAJERA

COLOR: Comer INIC DE PISOS: 14

ELECTRICO: 160 160

COD. MENSAJERO: 1322 DNI: 0903263

CIUDAD: San Juan